



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA

☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/DGT N° 053-2003

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por TERMOSELVA S.R.L.**

*Contra las Resoluciones:*

**OSINERG N° 103-2003-OS/CD**

**OSINERG N° 105-2003-OS/CD**

**Lima, 19 de setiembre de 2003**

# Resumen Ejecutivo

Con fecha 16 de julio de 2003 se publicaron las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD, OSINERG N° 104-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD que fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión.

Con fecha 08 de agosto de 2003 la empresa TERMOSELVA S.R.L interpuso, ante el Consejo Directivo del OSINERG, recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD, solicitando:

*Asignar la responsabilidad para el pago de las compensaciones por el uso de las instalaciones de ETESELVA a la demanda y a la generación por tratarse de casos excepcionales; y, fijar las tarifas y compensaciones que la demanda y la generación deben pagar por el uso de tales instalaciones aplicando el Método de los Beneficios Económicos.*

Habiéndose resuelto, con la Resolución OSINERG N° 1440-2002-OS/CD, similar solicitud de TERMOSELVA cuando recurrió contra las resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, ya no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, al haber quedado el asunto resuelto con una resolución de la administración que constituye cosa decidida y que, en su oportunidad, no fue sometida en sede judicial por la actora con la correspondiente acción contencioso administrativa, convirtiendo dicho acto administrativo en un acto firme.

En consecuencia, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por TERMOSELVA contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

## INDICE

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| 1. INTRODUCCIÓN .....               | 2 |
| 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ..... | 5 |
| 2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO .....   | 6 |
| 2.2. ANÁLISIS DEL OSINERG .....     | 7 |
| 3. CONCLUSIONES .....               | 9 |

# 1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE<sup>2</sup>, la referida regulación será efectuada, independientemente de sí las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de los correspondientes cargos de la transmisión secundaria. Así mismo, ordena,

---

<sup>1</sup> **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 44°.-** Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

mediante la Segunda Disposición Transitoria<sup>3</sup>, que la fecha de inicio para la regulación correspondiente al año 2003, debería ocurrir, antes del 01 de febrero.

Efectivamente, el proceso de fijación de tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") se inició antes del 01 de febrero de 2003 con la presentación de los "Estudios Técnico Económico con las Propuestas de Tarifas y Compensaciones", preparados por los titulares de los SST y remitidos al OSINERG para su evaluación. De acuerdo con el procedimiento aprobado, las referidas propuestas fueron consignadas en la página WEB de OSINERG hasta el día 14 de febrero de 2003.

Como parte del proceso regulatorio se convocó a Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día viernes 07 de marzo de 2003. En esta audiencia los titulares de SST tuvieron la oportunidad de sustentar sus propuestas de fijación de tarifas, recibieron los comentarios y observaciones de los asistentes y dieron una primera respuesta a las observaciones recibidas.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2003, el OSINERG remitió a los titulares de los SST los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico económicos señalados anteriormente.

Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 22 de abril de 2003. Los informes con las propuestas finales de las empresas concesionarias fueron consignados en la página WEB del OSINERG hasta el día 25 de abril de 2003.

El 02 de junio de 2003 el OSINERG publicó, con Resolución OSINERG N° 081-2003-OS/CD, el "Proyecto de Resolución que Fija las Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión" y publicó en su página WEB la información que la sustenta.

Se convocó a una segunda Audiencia Pública, llevada a cabo el día 24 de junio de 2003, en la cual el OSINERG expuso los criterios, metodología, modelos y resultados empleados y contenidos en el Proyecto de Resolución. También recibió los comentarios y observaciones de los asistentes a los cuales se dieron las primeras respuestas.

Posteriormente los interesados presentaron sus opiniones y sugerencias al Proyecto de Resolución hasta el día 27 de junio de 2003.

Después del análisis de las observaciones y sugerencias recibidas, con fecha 16 de julio de 2003, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD, OSINERG N° 104-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003/OS/CD que fijan las Tarifas y Compensaciones de los SST.

---

<sup>3</sup> SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA : El procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión a que se refiere el Anexo B de la presente norma, comenzará en esta única oportunidad, antes del 01 de febrero de 2003, entendiéndose proporcionalmente prorrogados para dicha fijación, los demás plazos que aparecen en el citado Anexo.

De acuerdo al cronograma del proceso, los interesados interpusieron sus recursos de reconsideración, contra las resoluciones citadas anteriormente, hasta el 08 de agosto de 2003, los que fueron publicados en la página WEB del OSINERG hasta el 13 de agosto de 2003.

El 08 de agosto de 2003, TERMOSELVA interpuso su recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

El Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración contra las resoluciones mencionadas anteriormente, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de agosto de 2003.

El presente informe desarrolla el análisis del citado recurso interpuesto por TERMOSELVA. Para su preparación se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General del OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la recurrente, se presenta el análisis efectuado por el OSINERG y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## 2. Recurso de Reconsideración

TERMOSELVA sostiene que el recurso de reconsideración se interpone por cuanto mediante las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD el OSINERG continúa desconociendo el hecho que, para efectos del pago de las compensaciones por el uso de las instalaciones del SST pertenecientes a ETESELVA, éstas deben ser tratadas como casos excepcionales.

Asimismo, sostiene TERMOSELVA que, las citadas compensaciones no deben ser pagadas exclusivamente por los titulares de las centrales de generación del SEIN, incluyendo TERMOSELVA, en función a su uso físico, aplicando para ello el método de los “Factores de Distribución Topológicos”, sino por la generación y consumidores aplicando el “Método de los Beneficios Económicos” que las instalaciones de ETESELVA proporcionen a los usuarios de la red (generadores y consumidores).

Para el logro de sus fines TERMOSELVA solicita al OSINERG:

- Asignar la responsabilidad por el pago de las compensaciones por el uso de las instalaciones de ETESELVA a la demanda y la generación por tratarse de casos excepcionales; y
- Fijar las tarifas y compensaciones que la demanda y la generación deben pagar por el uso de las instalaciones de ETESELVA, con base en la compensación mensual solicitada por ETESELVA, aplicando el método de los Beneficios Económicos.

Como prueba instrumental TERMOSELVA acompaña los siguientes documentos:

- Copia del recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, junto con sus respectivos anexos; y

- o Copia de escrito mediante el cual TERMOSELVA notificó al OSINERG la sentencia expedida por el 50° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a favor de la demanda de amparo que TERMOSELVA interpuso contra el OSINERG en relación con las resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 1449-2001-OS/CD y OSINERG N° 1797-2001-OS/CD.

---

## 2.1. Sustento del Petitorio

Como fundamento de derecho, TERMOSELVA señala que las instalaciones de ETESELVA deben ser tratadas como casos excepcionales, de conformidad con las disposiciones del Artículo 139° del Reglamento de la LCE<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Como fundamento de hecho, TERMOSELVA sostiene que con fecha 07 de agosto de 2002 presentó recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, ambas de fecha 05 de julio de 2002, solicitando al OSINERG que modificara ambas resoluciones y estableciera y ordenara el pago de las compensaciones por el uso de las instalaciones de ETESELVA aplicando el método del Beneficio Económico y no el método de los Factores de Distribución Topológicos. Copia de dicho recurso de reconsideración, se presenta como nueva prueba instrumental.

Agrega TERMOSELVA, que las razones por las cuales no corresponde que la compensación por el uso de las instalaciones de ETESELVA sea pagada exclusivamente por los titulares de las centrales de generación, incluyendo TERMOSELVA, en función a su uso físico, se señalaron en el recurso señalado en el considerando anterior y en la demanda de amparo que TERMOSELVA interpuso contra el OSINERG en relación con las

---

<sup>4</sup> **Artículo 139°.-** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación, que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) (...)

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

Resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 1449-2001-OS/CD y OSINERG N° 1797-2001-OS/CD.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2002, TERMOSELVA notificó a OSINERG que el 50° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expidió sentencia a su favor, declarando fundada la misma y acogiendo los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Demanda de Amparo.

Señala además, que en dicha sentencia la autoridad judicial: 1) dispuso que se restituyan las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, a la no discriminación y al debido proceso de TERMOSELVA; 2) declaró ineficaces respecto de TERMOSELVA las Resoluciones OSINERG N° 1449-2001-OS/CD y OSINERG N° 1797-2001-OS/CD expedidas por el Consejo Directivo del OSINERG; y 3) ordenó al OSINERG que expida una nueva resolución en la que disponga la fijación de las compensaciones por el uso de las instalaciones de las líneas de transmisión L-251 y L-252 como casos excepcionales, estableciendo que dichas compensaciones deben ser pagadas por los generadores y consumidores sobre la base de los beneficios económicos que dichas instalaciones proporcionen a los usuarios de la red.

Agrega, la sentencia ha sido apelada por el OSINERG esperándose que la Corte Superior emita próximamente su decisión. TERMOSELVA plantea que, en tal sentido, para evitársele mayores daños y evitar los perjuicios que se podrían causar a los titulares de las centrales de generación y a los consumidores al forzárselos a pagar con posterioridad la compensación por el uso de las instalaciones de ETESELVA, el OSINERG debe cumplir el mandato judicial y crear un fondo de reserva con el monto de la compensación que los generadores y los consumidores paguen por el uso de las instalaciones de ETESELVA. El monto de dicho fondo será entregado a TERMOSELVA en caso de que el OSINERG no resulte vencedor en la apelación formulada contra la sentencia antes referida, o devuelto a los generadores y consumidores en caso contrario.

---

## 2.2. Análisis del OSINERG

Después de haber efectuado una revisión de los antecedentes relacionados con recursos impugnativos anteriores presentados por TERMOSELVA, se observa que los asuntos materia del petitorio, así como los argumentos sustentatorios que presenta la impugnante, son los mismos que presentara anteriormente, cuando recurrió contra las resoluciones del Consejo Directivo OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, que fijaron y consignaron, respectivamente, las compensaciones de los SST correspondientes al período anterior al de la presente regulación tarifaria. Tal recurso de reconsideración, fue resuelto con la Resolución OSINERG N° 1440-2002-OS/CD, de fecha 6 de setiembre de 2002, declarándolo infundado.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), Artículo 206.3, dispone:

*“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.*

Conforme al artículo mencionado, si el tema reclamado por el administrado ya fue resuelto por la administración con anterior resolución, la que quedó administrativamente como cosa decidida y, posteriormente, como un acto firme, no puede ser objeto de impugnación.

En efecto, el OSINERG ha resuelto administrativamente similar solicitud de TERMOSELVA, por lo que ya no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia, al haber quedado el asunto con una resolución de la administración que constituye cosa decidida y que, en su oportunidad, no fue sometida en sede judicial por la actora con la correspondiente acción contencioso administrativa, convirtiendo dicho acto administrativo en un acto firme.

Es importante reiterar el hecho cierto que la Resolución OSINERG N° 1440-2002-OS/CD no fue objeto de cuestionamiento mediante una acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial, razón por la cual el acto administrativo dictado por el OSINERG devino en firme.

No es posible que el OSINERG cumpla con lo ordenado en la sentencia judicial, a la que ha hecho referencia en su recurso de reconsideración, toda vez que ésta ha sido apelada por el OSINERG y se está a la espera de la decisión de la Corte Superior, debiendo hacerse mención a que dicho procedimiento judicial está relacionado con la fijación tarifaria que efectuara el OSINERG para el año 2001. No es procedente, en consecuencia, la creación de un fondo de reserva con el monto de compensación que los generadores y consumidores paguen por el uso de las instalaciones del SST de ETESELVA.

En consideración a los argumentos legales expuestos, el recurso de reconsideración de TERMOSELVA debe ser declarado improcedente.

## 3. Conclusiones

Del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por TERMOSELVA S.R.L., se concluye lo siguiente:

- Es improcedente el recurso de reconsideración presentado por TERMOSELVA, por tratarse de un tema que ya fue resuelto anteriormente por la administración, acto que quedó como cosa decidida.
- Debe mantenerse los montos de las compensaciones de las instalaciones de transmisión de las líneas L-251 y L-252 así como la metodología para la asignación de la responsabilidad de pago de las mismas, aprobadas y establecidas en las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD, respectivamente.